



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

TET-JCDL-049/2017

**ACUERDO PLENARIO DE RECHAZO DE  
COMPETENCIA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JCDL-049/2017.

**ACTOR:** MARIO CISNEROS CRUZ.

**DEMANDADO:** INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS  
GARCIA.

**SECRETARIO:** HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a siete de noviembre de dos mil  
diecisiete. -----

**VISTOS** para **ACORDAR** en los autos del Juicio de Conflicto o  
Diferencias Laborales, identificado con la clave **TET-JCDL-  
049/2017**, remitido el diecisiete de octubre por la Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala; y

**R E S U L T A N D O**

De las constancias remitidas que obran en autos, así como de los  
hechos que resultan notorios para este Tribunal, se advierte lo  
siguiente:

**I. Presentación de la demanda.** El treinta de septiembre de dos  
mil once el actor, Mario Cisneros Cruz, presentó escrito de  
demanda en contra del entonces Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**II. Incompetencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje,  
del Estado.** Por resolución incidental de dieciséis de agosto del año  
en curso, dictado en el expediente laboral **CDT 843/2011-3**, la Junta  
Local de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en el artículo 106  
de la Ley Electoral (sic) de Tlaxcala, declaró carecer de competencia  
legal para seguir conociendo de la demanda presentada por el actor  
y ordenó remitir el asunto a este Tribunal.

**III. Recepción del expediente.** Mediante Oficio 1156/2017, fechado  
el dieciséis de agosto del año en curso y recibido en la Oficialía de  
Partes de este Tribunal el diecisiete del presente mes, la Secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

TET-JCDL-049/2017

General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, remitió el expediente laboral integrado con la demanda presentada por el actor.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente JCDL-049/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia en turno.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria en atención al criterio por analogía contenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Del anterior criterio, aplicado por analogía, se obtiene que, tratándose de la determinación respecto a que si el Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente o no para conocer y resolver el procedimiento laboral de mérito, lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser este Tribunal actuando en colegiado, el que emita el pronunciamiento correspondiente.

Además de lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 13, inciso b), fracción V, es atribución jurisdiccional del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, tramitar y resolver los conflictos laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus trabajadores. Por lo que, igualmente, de la previsión legal indicada se aprecia la necesidad de la actuación colegiada del Pleno de esta autoridad jurisdiccional, a efecto de determinarse sobre los asuntos de orden laboral de que tenga conocimiento.

**Segundo. Determinación sobre la declinación de competencia.** Esta Tribunal considera la competencia, como un presupuesto de



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

TET-JCDL-049/2017

validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho presupuesto establece y determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver las controversias que se sometan a su consideración; en ese sentido, la competencia es la asignación que se da a un determinado órgano de ciertas atribuciones, con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema jurídico, atribuyéndole protección jurisdiccional de los derechos humanos; por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En el asunto que nos ocupa, mediante resolución incidental del dieciséis de agosto del año en curso, dictado en el expediente laboral **CDT 843/2011-3**, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por el actor y ordenó remitir el asunto a este Tribunal para su conocimiento, fundamentando su razonamiento en lo previsto por el artículo 106 de la Ley Electoral (sic) de Tlaxcala.

Ahora bien, partiendo de la interpretación de los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, y 25, párrafo 1, de la Convención



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

TET-JCDL-049/2017

Americana sobre Derechos Humanos, se debe analizar si se dan los presupuestos constitucionales y legales para asumir la competencia.

En ese sentido, del análisis efectuado a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, este Tribunal no acepta y por ende rechaza la competencia declinada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que la demanda formulada por **Mario Cisneros Cruz** fue presentada antes del inicio de la vigencia de la reforma a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el veintiocho de agosto de dos mil quince y que otorgó competencia laboral a este tribunal electoral; esto es, tal y como se aprecia de las actuaciones remitidas por la citada autoridad laboral local, el procedimiento laboral de mérito fue incoado el treinta de septiembre de dos mil once, actualizándose en este caso, la figura de la ultractividad de la norma aplicable en ese momento, lo que encuentra conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio de la citada reforma, la cual refiere que *“Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite se concluirán de conformidad con las disposiciones normativas que se hubieren iniciado, salvo disposición en contrario”*;

La anterior disposición normativa tiene congruencia con lo dispuesto en lo previsto en el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que refiere que: *“los conflictos laborales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sus servidores públicos iniciados o que se encuentre en trámite antes de que inicie en funciones el Tribunal (Electoral de Tlaxcala), seguirán tramitándose ante la autoridad que esté conociendo de estos”*. A este respecto, cabe aclarar, por una parte, que la referida Ley Orgánica fue publicada el tres de septiembre de dos mil quince; y por otra, que resulta ser un hecho notorio que este Tribunal Electoral de Tlaxcala inició sus funciones el quince de marzo de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

TET-JCDL-049/2017

Al respecto, cabe referenciar que, a partir de las modificaciones a la Constitución en junio del dos mil once, inicio una nueva interpretación y aplicación de la justicia toda vez que a partir de dichas reformas se evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Así, la ampliación de los derechos significa la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano y ratificados por el senado, y se encuentran encaminados a la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Derivado de estas reformas a la Constitución, se encuentra mayor definido el concepto, denominado ultractividad de la ley, el cual en muchas ocasiones se confunde con la irretroactividad de la norma jurídica, resultando importante definir ambos conceptos o supuestos.

Por principio general, es claro que la irretroactividad de la ley; es la prohibición de aplicar una norma jurídica a hechos o actos de consecuencias legales con anterioridad a la entrada en vigencia de cualquier precepto legal, salvo en algunas materias como lo es la penal; lo anterior en virtud de que cuando una legislación es promulgada y sancionada, la misma se remite para su publicación e inicio de su vigencia en la fecha exacta que ha sido dispuesto en ella, contemplándose, en sus artículos transitorios, la fecha de inicio de su vigencia y, en su caso, si la misma deroga, en todo o en parte, algún precepto anterior; por ende no puede aplicarse la norma jurídica en forma anterior a la entrada de su vigencia.

Lo antes anotado se explica, si se considera que, debido a que la ley



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

TET-JCDL-049/2017

no tiene carácter retroactivo, por regla general, tiene que especificar la fecha exacta en que entrará en vigencia. Así, y para el presente caso, tenemos que conforme con el Decreto 128, en el que se expidió la reforma y adición a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Tlaxcala, esta entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el medio de comunicación oficial del Gobierno del Estado antes indicado, esto es, el veintinueve de agosto de dos mil quince.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la ultractividad de la ley, por regla general, tiene aplicación cuando se trata de leyes procesales, como en el presente caso; motivo por el cual, si bien se ha facultado al Tribunal Electoral de Tlaxcala como competente para resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, este supuesto se actualiza siempre y cuando se trate de demandas presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la norma antes citada y al inicio de funciones de esta autoridad jurisdiccional, y no así antes de esta última de las fechas que se han indicado; en caso contrario, esto es, cuando el procedimiento laboral se hubiese iniciado antes de que se cumplieran tales condiciones, la competencia para el desahogo del mismo sigue siendo a favor de la autoridad laboral que originalmente conocía del conflicto del trabajo. Para el caso concreto que nos ocupa, se estima que la legislación procesal aplicable al litigio laboral planteado por **Mario Cisneros Cruz**, es la que regía al momento de la presentación de su demanda, y la autoridad laboral competente para conocer del referido asunto lo es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

Como consecuencia de los anteriores razonamientos, por los que se ha rechazado la competencia propuesta, siguiendo la hipótesis prevista en el artículo 705, fracción III, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracción IX, párrafo



primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como el Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, lo procedente es remitir el presente expediente, al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con residencia en esta ciudad capital, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional tenga a bien determinar a qué autoridad laboral corresponde conocer del asunto laboral planteado por **Mario Cisneros Cruz contra el Instituto Electoral de Tlaxcala**, debiendo quedar copia certificada de las constancias que integran el expediente respectivo en este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Este Tribunal, no resulta competente para conocer de la demanda promovida por **Mario Cisneros Cruz** en contra del Instituto Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Se rechaza la competencia declinada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente integrado, junto con sus anexos, al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con residencia en esta ciudad, para efecto de que tenga a bien determinar lo que corresponda al presente conflicto competencial.

**Notifíquese** personalmente como corresponda a las partes en los domicilios precisados en autos, y por oficio, tanto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado como al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, remitiéndole para su sustanciación el expediente generado. **Cúmplase.** - - - - -

Así, en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad lo acordaron y firman los Magistrados



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

TET-JCDL-049/2017

del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**